

EXP. N.º 04461-2018-PA/TC LIMA ELSA VICTORIA CABRERA MANRIQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Victoria Cabrera Manrique contra la resolución de fojas 540, de fecha 4 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, la actora solicita que se declare inaplicable la Resolución 2415-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006 (f. 2), que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 con base en 14 años de aportes, y se le otorgue pensión de jubilación reconociéndole más años de aportes, toda vez que la demandada no ha tomado en cuenta las aportaciones efectuadas durante su relación laboral con el exempleador Vidalón Engineering Services SA VESSA desde el año1962 hasta el año 1968.
- 3. Para acreditar aportaciones por el periodo no reconocido laborado para la empresa Vidalón Engineering Services SA VESSA la demandante ha presentado un certificado de trabajo, de fecha 10 enero de 1969 (f. 7), en el que se señala que laboró desde el año 1962 hasta el año 1968, que no genera convicción puesto que



no tiene el sello ni el nombre de la persona quien lo emite además de no ser corroborado con documento adicional idóneo, dado que la copia literal de fojas 10 acredita la inscripción registral de la mencionada empresa, pero no el vínculo laboral que pretende la demandante. Por tanto, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL